

17 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

El Bufete Bennet, en representación de **Felipe González Montenegro**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°190 de 14 de mayo de 2002, dictado por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**; acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos en esta oportunidad ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 9 de julio de 2002, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Bufete Bennett, en representación de Felipe González Montenegro, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°190 de 14 de mayo de 2001, dictado por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 y concordantes del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 20 del expediente de marras que admite la demanda, ya que la misma adolece de un defecto formal importante que la hace inadmisibile ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el defecto formal que se advierte en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, es que en la copia autenticada del acto impugnado

que se ha aportado con el libelo de la demanda y cuya fecha de expedición es de 14 de mayo de 2001, no existe constancia de notificación al señor Felipe González Montenegro.

En este sentido, existen reiterados pronunciamientos de Vuestra Augusta Sala en los cuales se hace énfasis, que en las Demandas que se incoen ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario la constancia de su notificación, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, notificación** o ejecución, según los casos." (El subrayado es nuestro)

Lo anterior se confirma mediante los Autos de 10 de marzo y 23 de diciembre de 1997, emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que expresan lo siguiente:

Auto de 10 de marzo de 1997:

"Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala el criterio de que todo acto administrativo impugnado requiere necesariamente que se presente la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley de 1943 que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea el Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado..." (Caso: Mirna Caicedo Lasso vs. Resolución de la Caja de Seguro Social).

Auto de 23 de diciembre de 1997:

"La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo

acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y la demanda deberá ser acompañada de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien lo solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de la notificación a la institución correspondiente." (El subrayado es nuestro). (Caso: Constructora Moderna, S.A. vs. Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias)

En el caso subjuídice, si bien se aporta copia autenticada del Decreto de Personal N°190 de 14 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia (V. f. 1 a 3), en esta copia no existe fecha cierta en que se verificó la notificación; por tanto, se incumple con el texto normativo del artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la Resolución con fecha de 9 de julio de 2002, toda vez que el actor no ha cumplido fielmente las formalidades legales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que su demanda sea admitida.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación.

Ausencia de constancia de notificación.